

RESOLUCIÓN DE REVISIÓN No. 007-ADHN-DPE-2016

TRÁMITE DEFENSORIAL N° DPE-0301-030101-13-2015-000297
Barrio Uchupucún en contra del GADM de Azogues

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- ADJUNTÍA DE DERECHOS HUMANOS Y DE NATURALEZA.- Quito, 18 de enero de 2016, a las 14h00.-

1. Amparado en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría del Pueblo, publicado en la Resolución No. 187-DPE-DNRH-2012 de 26 de noviembre de 2012, reformada el 14 de octubre del 2013, mediante el cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador, en el número 2.1.1, letra g) del título II del capítulo IV, dispone que el Adjunto/a de Derechos Humanos y de la Naturaleza tiene la atribución y responsabilidad de: *"g) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de revisión, subidos en grado desde las Delegaciones Provinciales, Direcciones Nacionales dependientes de la Dirección Tutelar de derechos y de esta misma"*, llega a mi conocimiento la **Petición de Revisión** presentada el 9 de junio de 2015 por el Dr. Virgilio Saquicela Espinoza, Alcalde de Azogues, en contra de la Resolución Defensorial No. 053-2015-DPCÑ, emitida el 20 de agosto de 2015 por el Dr. John Ojeda Guamán, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Cañar, dentro del Trámite Defensorial N° DPE-0301-030101-13-2015-000297.

I. ANTECEDENTES:

2. A fojas 1 del expediente defensorial consta la petición hecha por la señora Vilma Gallegos Rodríguez con fecha 25 de junio de 2015, quien comparece en calidad de presidenta junto con varios moradores del barrio Uchupucún de la ciudad de Azogues, para presentar su formal queja en contra del GAD Municipal de Azogues manifestando lo siguiente: *"... a través de DESICIÓN Nro. 2011-GGE-063 de 17 marzo de 2011, el Gerente General del Banco del Estado, decide aprobar, con cargo al Programa de Mejoramiento Integral de Barrios y Desarrollo Local, "PROBARRIO", un financiamiento a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, por un monto de 1.616,607.69 USD. El financiamiento fue concedido para el proyecto de infraestructura vial e hidrosanitaria del área central del Barrio Uchupucún de la ciudad de Azogues", calificado como Vialidad-Multisectorial. Además, la cantidad asignada de 1616,607.69 USD, fue desglosada de la siguiente manera: Banco del Estado-PROBARRIO (Crédito) por 953.798.54 USD que representa el 59% y FIM (NO REMEBOLSABLE) por 662.809.15 USD que alcanza al 41%. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, ante el*

requerimiento del Banco del Estado, cumplió con: a).- Suspender el otorgamiento de autorizaciones de fracciones de terrenos y de edificación, en el Barrio Uchupucún. b).- Declarar al Barrio Uchupucún como zona de interés social y promoción inmediata para el desarrollo de programas de vivienda de interés social dentro del Plan Urbanístico Sectorial. Una vez cumplido con los requisitos solicitados por el Banco del Estado, previa la respectiva socialización que el Proyecto es Vial-Multisectorial y aceptación de los valores, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado de Azogues y los Moradores del Barrio Uchupucún, esto es, reconocer y aceptar el pago de 1.616,607.69 USD, más aún, el monto (NO REEMBOLSABLE) por 662.809.15 USD que alcanza al 41%, para ser reinvertido en propio Barrio. Luego de la ejecución de las obras de Infraestructura vial e hidrosanitaria, el GAD Municipal ha procedido a establecer los valores correspondientes a pagar, y subir a la página web de la entidad, sin que se haya socializado y aceptado, por los moradores del Barrio Uchupucún lo que ha causado preocupación y disconformidad, por cuanto los montos calculados son exagerados, mismos que no cumplen expresas disposiciones legales, es más, no contienen un desglose de los trabajos realizados y precios unitarios por cada contribuyente, por el contrario, han cambiado el propósito del Proyecto de Multisectorial a local, sin considerar el Convenio suscrito con el Banco del Estado ...”

3. A fojas 3 – 35 del expediente, la peticionaria adjunta documentación para sustentar sus argumentos.
4. A fojas 36 consta la Providencia DPE-0301-030101-13-2015-000297-1 de 30 de junio de 2015, mediante la cual el Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Cañar, admite a trámite de investigación defensorial la petición formulada por la señora Vilma Gallegos Rodríguez y se corre traslado con el contenido de la misma al Dr. Virgilio Saquicela Espinoza, en su calidad de Alcalde del GAD Municipal de Azogues, sin recibir respuesta dentro del plazo concedido. En tal virtud, mediante nueva providencia de 10 de julio de 2015 (foja 37) se solicita al señor Alcalde de la ciudad de Azogues se sirva dar respuesta a lo solicitado mediante providencia inmediata anterior.
5. A fojas 38 y 39 consta el oficio s/n de 15 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Virgilio Saquicela Espinoza, Alcalde de Azogues, manifestando en lo principal: *“Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, los de hecho, por no ser ciertos y no estar acorde a la realidad de los hechos; y, los de derecho por no cumplir los presupuestos establecidos para que opere ésta figura jurídica, ya*

que se ha procedido conforme lo establece la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, y más disposiciones legales (...). En base a las disposiciones constitucionales y legales, el GAD Municipal de Azogues, procedió a emitir los títulos de crédito, pues el marco legal establece que la Contribución Especial por Mejoras son aquellos tributos cuya obligación tienen como hecho imponible el beneficio que los particulares obtienen como consecuencia de la realización de una obra pública. Pues para nadie es desconocida la gran obra que se ejecutó en Uchupucún por parte de la Municipalidad y lo que ésta significó para el desarrollo del sector y su revalorización. Es necesario aclarar que el contrato de Crédito y Fideicomiso suscrito entre el Banco del Estado y el GAD Municipal de Azogues, en la cláusula sexta establece que el monto financiado es de USD. 1.616.607,69 con la contraparte del GAD Municipal de USD. 497.979,78. A más de lo indicado y de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza Sustitutiva que Norma el Cobro de Contribuciones Especiales, la Dirección de Obras Públicas Municipales determinó el costo total o sea la base del tributo, de las obras realizadas en Uchupucún, en base al siguiente desglose: Monto Contractual: 1.725.436,87, incluido IVA; Monto Planillado: 2.056.386,82 incluido IVA, por obra realmente ejecutada + reajustes; Monto por Fiscalización: 71.680,00 incluido IVA, por obra realmente ejecutada; y, Costos Financieros: 182.684,60 USD., por reconocimiento de interés de la deuda, Total de la Obra: 2.310.751,43 USD. Valor que de conformidad al Art. 578 del COOTAD, constituye la base del tributo y sobre ese valor se emitió los títulos de crédito por concepto de contribución especial de mejoras, dentro del marco constitucional y legal, por lo que no existe razón alguna para la queja de los moradores de Uchupucún. Sin embargo, la administración municipal, consciente de la realidad económica que atraviesa el pueblo ecuatoriano, y con el propósito de dar solución al planteamiento realizado por los Moradores de Uchupucún, el Alcalde de Azogues, en uso de sus atribuciones, en primer lugar, suspendió el cobro de los títulos de crédito emitidos por concepto de contribución de mejoras en el sector de Uchupucún; ampliará el plazo para el pago; y, luego el Órgano Legislativo del GAD Municipal, expidió el Reglamento de las Rebajas y Exenciones al Pago de Contribución Especial de Mejoras, Aplicables a la Reforma a La Ordenanza Sustitutiva para el Cobro de la Contribución Especial de Mejoras por Obras Ejecutadas en el cantón Azogues; Reglamento con el cual se establecen rebajas y exenciones que incluso llegan al 100% y que lógicamente beneficia a los más necesitados y a los que realmente les ampara la Ley".

6. A fojas 46 del expediente consta la Providencia de seguimiento No. 3-0301-030101-13-2015-000297 de 20 de julio de 2015, mediante la cual se corre traslado a los accionantes con la contestación de los representantes judiciales del GAD Municipal de Azogues, recibiendo su respuesta mediante escrito s/n de 23 de julio constante a fojas 47, en los siguientes términos: "... como es de su conocimiento a la fecha, se viene aplicando la Reforma a la Ordenanza Sustitutiva para el Cobro de la Contribución Especial de Mejoras por Obras Ejecutadas para el cantón Azogues. Por lo que, consideramos que la misma tiene caducidad e inaplicabilidad, en razón de que la fecha de vigencia del COOTAD, es el 19 de octubre de 2010. Sin embargo, los correspondientes títulos de crédito fueron emitidos, sin sujetarse a disposiciones legales establecidas en el COOTAD, a través de la Ordenanza respectiva, sin ser notificados legalmente a los contribuyentes, así mismo, no son considerados para establecer la cuantía del tributo, los resultados de un estudio socio-económico, en sujeción a lo que prescribe el segundo inciso del artículo 569 del referido cuerpo legal... Nótese, que según la Disposición Final Primera de la Reforma a la Ordenanza Sustitutiva para el Cobro de la Contribución Especial de Mejoras por Obras Ejecutadas para el cantón Azogues, publicada en el Registro Oficial Nro. 541 de jueves 5 de marzo de 2009, establece que: "Los reglamentos se dictarán en el plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ordenanza". Sin embargo, se aprobó el citado Reglamento a los 6 años, tres meses y 19 días, es decir, en otro ámbito jurídico. Más aún, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Cootad, impone que los gobiernos autónomos descentralizados, deberán actualizar y codificar las normas vigentes, lo cual no a sucedido en el presente caso, existiendo un vacío legal para el cabal cumplimiento de nuestras obligaciones. Solicitando, 1.- Que se elabore una Ordenanza para el Cobro de Contribución Especial por Mejoras, en sujeción a lo que establece la Constitución Política del Ecuador, el COOTAD; y, Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamentación, ya que la obra de infraestructura fue realizada a partir de la fecha de vigencia del COOTAD, esto es, 19 de octubre de 2010, que no cause confusión e incertidumbre jurídica a los contribuyentes. 2.- Que se cumpla por parte del GAD Municipal de Azogues, la DECISIÓN Nro. 2011-GGE-063 del Banco del Estado, expedido y firmado el 17 de marzo de 2011, mismo que se manifiesta en forma clara y precisa en el artículo 2.- "SECTOR Vialidad-Multisectorial", puesto que en la socialización a los moradores de Barrio Uchupucún, para el inicio del Proyecto se nos comunicó que fue calificado como tal".
7. A foja 67, Mediante providencia de seguimiento de 27 de julio del 2015, se corre traslado con la documentación y objeciones de los

moradores del Barrio Uchupucún al GAD Municipal de Azogues, recibiendo su respuesta mediante escrito de 05 de agosto de 2015 (fojas 68 y 69); en la parte correspondiente sus representantes judiciales expresan: "Nos ratificamos total e íntegramente en el escrito presentado con fecha 15 de julio de 2015 a las 15h45, mediante el cual justificamos de manera legal y técnica la emisión de los títulos por concepto de contribución especial de mejoras por concepto de obras ejecutadas en el sector de Uchupucún y lógicamente fueron notificados de manera legal por medio de la prensa escrita. Adicionalmente, sin embargo de la legalidad, la administración municipal consiente de la realidad económica que atraviesa el pueblo ecuatoriano, y con el propósito de dar solución al planteamiento realizado por los Moradores de Uchupucún, el Alcalde de Azogues, en uso de sus atribuciones, en primer lugar, suspendió el cobro de los títulos de créditos emitidos por concepto de contribución de mejoras en el sector de Uchupucún; se dispuso la baja de los títulos emitidos y se emitirán los nuevos títulos ampliando el plazo para el pago. Luego el Órgano Legislativo del GAD Municipal, en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 323 del COOTAD, expidió el Reglamento de las Rebajas y Exenciones al Pago de Contribución Especial de Mejoras, Aplicables a la Reforma a la Ordenanza Sustitutiva en el cantón Azogues; Reglamento con el cual se establecen rebajas y exenciones que incluso llegan al 100% y que lógicamente beneficia a los más necesitados y a los que realmente les ampara la ley..."

8. A fojas 71 – 75 se encuentra la Resolución Defensorial de 20 de agosto de 2015 emitida por el Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Cañar, que en lo principal resuelve: "...**DOS.- ACEPTAR** parcialmente la petición formulada por la señora Vilma Gallegos en su calidad de presidenta y varios moradores del barrio Uchupucún de la ciudad de Azogues en contra del GAD Municipal de Azogues representado legalmente por el Dr. Virgilio Saquicela Espinoza en su calidad de Alcalde, al considerar que los títulos de crédito por contribución especial de mejoras emitidos por la Dirección Financiera Municipal omite calificar al Programa de Mejoramiento Integral de Barrios y Desarrollo Local, "PROBARRIO", de Uchupucún de la ciudad de Azogues", como de Vialidad-Multisectorial. **TRES.- EXHORTAR** al Dr. Virgilio Saquicela Espinoza, alcalde de la ciudad de Azogues, a los y las señores/as concejales/as miembros de la Función de Legislación, Normatividad y Fiscalización del GAD Municipal de Azogues en un plazo razonable, expedir la reforma a la Ordenanza Sustitutiva para el Cobro de la Contribución Especial de Mejoras por Obras Ejecutadas para el cantón Azogues y los reglamentos necesarios para la aplicación de la misma de conformidad con la

normativa vigente, tomando en consideración la realización de un estudio socio económico en el barrio Uchupucún que sustente el cobro por la ejecución de obras en este sector; y, considere la vigencia y aplicabilidad de los principios de competencia, proporcionalidad, justicia, equidad y participación. **CUATRO.- SOLICITAR** al señor Gabriel Crespo Santacruz en su calidad de Vicealcalde y miembro de la Función de Legislación, Normatividad y Fiscalización del GAD Municipal de Azogues propiciar espacios de diálogo, concertación y participación social con los diferentes grupos, organizaciones, colectivos, y personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, a fin de impulsar en el Concejo Municipal la expedición de normativa sensible, propendiendo de esta manera hacer efectivo los derechos constitucionales de la población azogueña, históricamente invisibilizados, hacia la consecución del *sumak kawsay* o buen vivir. **CINCO.-** La Delegación Provincial de la Defensoría del pueblo del Ecuador como institución tutora y protectora de los ddhh respeta la potestad normativa y autónoma de las municipalidades del Ecuador y de manera particular del GAD Municipal de Azogues. **SEIS.-** La Delegación de la Defensoría del Pueblo de la provincia del Cañar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales dará seguimiento al contenido de la presente resolución...”.

9. A fojas 76 - 78 consta la petición de revisión de la resolución defensorial emitida el 20 de agosto de 2015, presentada por el Dr. Virgilio Saquicela Espinoza, Alcalde de Azogues.
10. A foja 79 consta la providencia de 31 de agosto del 2015, mediante la cual se envía la petición de revisión a la sede nacional de la Defensoría del Pueblo a fin de que se proceda al análisis respectivo.

II. CONSIDERACIONES.

a) Competencia y validez procesal.

11. El artículo 215 de la Constitución de la República, dispone: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país". De conformidad con el numeral 1 del Art. 2 de la Resolución 058-2015: La Defensoría del Pueblo es competente para conocer, investigar y pronunciarse motivadamente cuando: "El presunto vulnerador del derecho sea una institución o servidor/a del Estado o la Fuerza Pública o una persona, natural o jurídica, que actúe por delegación o concesión del Estado". En virtud de la normativa

expuesta, se establece la competencia de la Defensoría del Pueblo para el conocimiento del presente caso.

12. Se declara la completa validez del presente trámite en tanto se han cumplido y observado las garantías del debido proceso y los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en especial los artículos 19 y 20, y sus reglamentos.

III. PETICIÓN DE REVISIÓN SOLICITADA POR EL DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA, ALCALDE DE AZOGUES.

13. La petición de revisión en lo principal manifiesta: *"Los Moradores del Barrio Uchupucún con fecha 19 de agosto, es decir antes de que se emita su resolución, presentan ante la Justicia Constitucional, una ACCIÓN DE PROTECCIÓN, por supuesta violación de varios derechos constitucionales, y la misma contiene similitud de pretensiones que las presentadas en la Defensoría del Pueblo del Cañar, y entre otras cosas pretenden: Que "como medida cautelar se disponga el cese de las acciones vulneradoras de derechos, por lo tanto la emisión de documentos y el cobro de la contribución especial de mejoras mal calculadas"; "Se declaren nulos e inválidos los documentos de pago disponibles en la página web..."; Se ordene el inmediato recalcular de los montos a pagar, para lo cual se tendrá como información base la constante en el documento fuente denominado Decisión..."; disponiendo que: La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SE ENCARGUE DE HACER CUMPLIR Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE HAN SIDO ADMITIDOS. El día lunes 24 de agosto de 2015, a las 10h00, se llevó a efecto la audiencia pública de Acción de Protección, en la cual, el JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, luego de un análisis minucioso de los argumentos expuestos por el GAD Municipal de Azogues, declaró SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR IMPROCEDENTE...."*

14. Con estos antecedentes, la petición de revisión en lo principal solicita: *"Por lo expuesto señor Delegado de la Defensoría del Pueblo, y al existir de por medio una sentencia de carácter constitucional, la resolución dictada por su Autoridad, es improcedente, por supremacía legal, por lo que solicitamos se proceda con su revisión y se deje sin efecto la resolución defensorial Nro. 050-2015-DPCN dictada dentro del caso DPE-0301-0301-13-2015-000297-1, relacionado con el reclamo propuesto por un grupo de moradores del sector de Uchupucún"*.

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN INVESTIGACIÓN.

a. Sobre la competencia para resolver la Petición de Revisión.

15. El artículo 226 de la Constitución de la República señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."*. Como se puede observar, el mandato constitucional determina una limitación en el ámbito de actuación de las instituciones públicas, evitando así la arbitrariedad y la extralimitación de atribuciones. En este sentido, uno de los derechos que se protegen con esta limitación de atribuciones y facultades es la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la misma Constitución que determina: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.
16. En este sentido, la Defensoría del Pueblo tiene un marco de acción fijado en el artículo 18 de su ley, disponiéndose que: *"Cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviere sometido a resolución judicial o administrativa, la Defensoría del Pueblo se limitará a vigilar el respeto al debido proceso, pudiendo para el efecto interponer las acciones y recursos contemplados en la Constitución Política de la República y la Ley"*, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Resolución 058-DPE-CGAJ-2015 de 29 de mayo de 2015 que determina: *"Las peticiones presentadas por la Defensoría del Pueblo serán inadmisibles, cuando se presente una o varias de las siguientes situaciones: 4. Cuando la cuestión o asunto objeto de la petición estuviere sometido a resolución judicial, administrativa o constitucional, salvo que en la petición se presuman vulneraciones al debido proceso. En tales casos, de ser procedente y conforme a la presente resolución, se podrá vigilar el respeto al debido proceso"*.
17. Con estos antecedentes, la Defensoría del Pueblo, como Institución Nacional de Derechos Humanos, tiene como misión la tutela y protección de los derechos humanos a través del ejercicio de las competencias constitucionales y legales que han sido dadas para el efecto, pero bajo ninguna circunstancia puede interferir en los procesos que se están sustanciando en otras instancias, sean estas administrativas, judiciales o constitucionales. Dicho de otra manera, las acciones emprendidas por la Defensoría del Pueblo tienen el carácter de subsidiarias, motivo por el cual no podría conocer aquellas situaciones que ya estén siendo conocidas y sustanciadas por otras autoridades con competencia para hacerlo.

18. En definitiva, al encontrarse este proceso identificado como Expediente No. 03283-2015-00661, con la misma identidad objetiva y subjetiva, en conocimiento de una autoridad judicial a través de la interposición de la garantía constitucional de acción de protección, y haber sido ya resuelto declarándose sin lugar dicha garantía por improcedente, salvando el derecho de los peticionarios de *"incoar las acciones de las que se crean asistidos en la vía contenciosa administrativa que es la adecuada y eficaz para hacer valer sus derechos"*, esta Institución Nacional de Derechos Humanos no podría pronunciarse en segunda instancia sobre el proceso sometido a su conocimiento.

b. De la Acción de Protección como Mecanismo de Garantías Jurisdiccionales.-

19. El artículo 88 de la Constitución de la República establece: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"*.

20. Así expuesto, considerando que los hechos que han motivado la Resolución Defensorial emitida en primera instancia han sido sometidos a la competencia de un juez constitucional a través de la presentación de una acción de protección por la parte peticionaria, corresponde a ésta misma autoridad resolver los hechos controvertidos, como en efecto se lo hizo declarándose sin lugar.

21. Por consiguiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con los artículos 76 y 86 de la Constitución de la República, encontrándose resuelto el proceso en sede judicial, la Defensoría del Pueblo no tiene competencia para pronunciarse en segunda instancia, debiendo sujetarse las partes a la decisión judicial ya tomada.

V. RESOLUCIÓN:

En virtud de las consideraciones expuestas y del análisis realizado,

RESUELVO:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir un pronunciamiento defensorial en segunda instancia, toda vez que una de las partes ha interpuesto una acción constitucional ante la autoridad judicial competente sobre la misma causa que motivó el presente trámite investigativo, y ésta ya fue resuelta.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la Resolución Defensorial de primera instancia puesto que el proceso, en identidad objetiva y subjetiva, fue posteriormente conocido y resuelto por una autoridad judicial.

TERCERO: RECORDAR que las partes intervinientes en este proceso defensorial deberán atenerse a lo dispuesto por la autoridad judicial que lo resolvió.

CUARTO: RECORDAR que la Defensoría del Pueblo no tienen facultad para pronunciarse sobre procesos que se estén sustanciándose o hayan sido resueltos por otras autoridades administrativas, judiciales o constitucionales.

QUINTO: DEJAR a salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.

Notifíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Benalcázar Alarcón
**ADJUNTO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR**